

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación No. 110013337-043-2019-00261-00
Demandante: TRIADA S.A.S.
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte actora allegó, por medio de correo electrónico enviado el 11 de enero de 2024, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 01 de diciembre de 2023 por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda, providencia que fue notificada el 06 de diciembre de la misma anualidad.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 11 de enero de 2024, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 244 ibídem.

En consecuencia, se

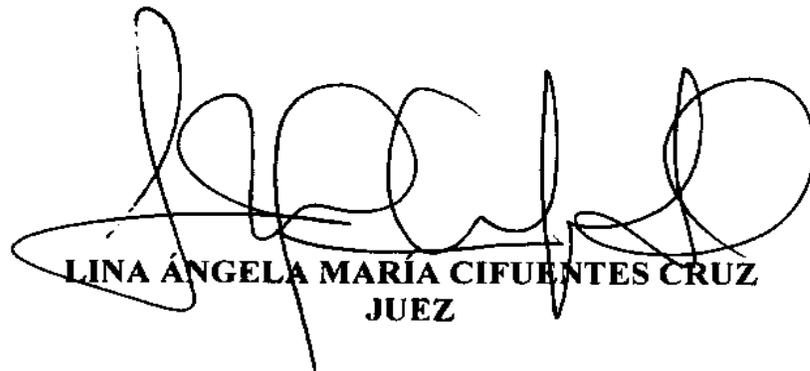
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 01 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

labc



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia,
hoy **07 DE FEBRERO DE 2024**, a las 8:00 a.m.



CARLOS EDUARDO PEÑA MONROY
Secretario

¹ Parte actora: juridica@barrerapalacio.com
Parte accionada: nsalcedo@ugpp.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación No.: 110013337043-2022-00002-00
Demandante: MUNICIPIO DE EL PEÑÓN - CUNDINAMARCA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 18 de diciembre de 2023, recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 5 de diciembre de 2023, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, providencia que fue notificada electrónicamente el día 11 de diciembre de 2023.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 18 de diciembre de 2023, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 ibidem.

De otro lado, la abogada Ana Marcela Carolina García Carrillo apoderada del municipio demandante allega renuncia de poder con cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, por consiguiente, se requerirá al **MUNICIPIO DE EL PEÑÓN – CUNDINAMARCA** para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído designe apoderado judicial que represente sus intereses.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el día 5 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: ACEPTAR renuncia de poder presentada por la Abogada **ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO**, identificada con la cédula de

ciudadanía número 52.910.179 de Bogotá, con tarjeta profesional número 147.429 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo expuesto en precedencia.

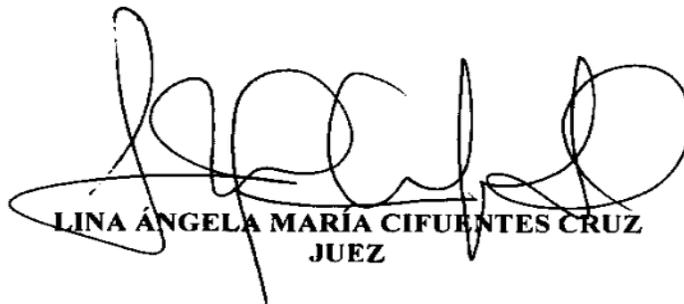
TERCERO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE EL PEÑON – CUNDINAMARCA** para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído designe apoderado judicial que represente sus intereses.

CUARTA: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

QUINTA: TENER como canales de notificación los siguientes correos electrónicos:

- Parte demandante: gerencia@ciconsultoria.com; alcaldia@elpenon-cundinamarca.gov.co
- Parte demandada: notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co; miguel.rubio@cundinamarca.gov.co; rubio710@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**
Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE FEBRERO DE 2024**, a las 8:00 a.m.


CARLOS EDUARDO PEÑA MÁRQUEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No.: 110013337043 – 2022-00054– 00
Accionante: ALIANSALUD EPS SA
Accionado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O

Visto el expediente se observa que los apoderados judiciales de las partes allegaron por medio de correo electrónico enviados el 19 de diciembre de 2023 y el 15 de enero de 2024, recursos de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 07 de diciembre de 2023, por medio de la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y teniendo en cuenta que los recursos fueron presentados el 19 de diciembre de 2023 y el 15 de enero de 2024, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, una vez fenecido el término de dos (2) días de que trata el numeral 2 del artículo 205 del mismo Estatuto, el Despacho concederá el recurso en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta los recursos de apelación interpuestos oportunamente por los apoderados judiciales de las partes en litigio, contra la sentencia proferida por este Despacho el día 07 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) **DEBEN**

OBLIGATORIAMENTE ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el aplicativo **SAMAI**, por parte de la **Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá**, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: TENER como canales de notificaciones a las partes, las siguientes cuentas de correo electrónico:

- Parte demandante: notificacionesjudiciales@aliansalud.com.co
- Parte demandada: notificaciones.judiciales@adres.gov.co ;
abogado3@diazgranados.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **07 DE FEBRERO DE 2024**, a las 8:00 a.m.



CARLOS EDUARDO PEÑA
Secretario

CEPM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación No. 110013337-043-2022-00325-00
Demandante: NEGOCIOS Y TECNOLOGIA SAS-NYTEC
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES-DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 24 de enero de 2024, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2023 por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda, providencia que fue notificada el 19 de diciembre de la misma anualidad.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 24 de enero de 2024, esto es, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 244 ibídem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

LINA ANGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

¹ Parte actora: fjaimeslegal@gmail.com, fabianjaimes@vplegal.com.co
Parte accionada: amarinos1@dian.gov.co

labc

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

– SECCIÓN CUARTA –

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior
providencia, hoy **07 DE FEBRERO DE 2024**, a las 8:00 a.m.


CARLOS EDUARDO PEÑA MONROY
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D. C. seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No.: 110013337043-2022-00390-00
Demandante: EMPRESA AGROINDUSTRIAL COOPERATIVA -
EMPRESAGRO
Demandado: ADMINISTRADORA DE RECURSOS EL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Mediante escrito radicado a través de correo electrónico el 19 de enero de 2024 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto proferido por este Despacho el día 15 de enero de 2024, que declaró como prospera la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales.

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Manifiesta el apoderado que, en la providencia recurrida se insinúa o sugiere que se dictará una sentencia anticipada, por concurrir las condiciones de ley para ello, y finalmente se emite un auto, en aplicación de las facultades derivadas del control de legalidad que se consagra para el juez del proceso, por medio del cual, de oficio, se declara probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Dice que, norma que consagra el control de legalidad en los procesos que conoce esta jurisdicción es la contenida en el artículo 207 del CPACA, aduce que esta disposición normativa en forma clara, establece que el mentado control se puede ejercer para sanear vicios que acarrear nulidades.

En forma alguna esa norma permite, en manera expresa o implícita, que en ejercicio de tal control el juez está facultado para declarar probadas, en forma oficiosa, excepciones previas. Se repite, siempre con respeto, que solamente en la sentencia puede el juez declarar de oficio alguna excepción, siempre que estén probados los hechos que la constituyan.

Dice que, la conclusión del Juez en el presente caso, según la cual el acto administrativo demandado no es un acto definitivo, no implica que por ello se configure una causal de nulidad de lo actuado. Por lo tanto, por ese motivo no es posible que, so pretexto de aplicar el control de legalidad en este proceso, se declare probada en forma oficiosa una excepción previa.

Por otro lado señala que, yerra el Juzgador de instancia al considerar que el acto administrativo demandado en este proceso no es un acto definitivo puesto que asume que el oficio que contiene el acto administrativo demandado por la pretensora, es la respuesta a una solicitud para la devolución de unos aportes al sistema de seguridad social en salud, efectuados durante los años 2017 y 2018, y que en esa respuesta simplemente se informa al peticionario cuál es el trámite que se consagra en la ley (en sentido material) para que se surta esa devolución, sin que esa información constituya una decisión de la administración que produzca efectos jurídicos.

Que, omitió el Juzgador analizar y cuál fue realmente la petición que la pretensora formuló a la accionada en sede administrativa, y con base en ello, establecer si, en efecto, la respuesta dada por la Administración es congruente con lo solicitado.

TRÁMITE

Surtido el trámite previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y al haber cumplido el apoderado de la demandada con lo señalado en el artículo 201A *ibídem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; esta Operadora Jurídica con fundamento en las facultades de Juez Director del Proceso, y atendiendo la disposición constitucional contenida en el artículo 228 de la Carta Política, procede a realizar las siguientes y necesarias:

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, consagra el trámite al que debe someterse las excepciones formuladas en la contestación, señalando que, para efectos de su formulación, trámite y decisión, por remisión expresa del párrafo introducido por la Ley 2080 de 2021, debe acudirse a las disposiciones contenidas en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el artículo 100 del CGP, prevé como excepciones previas las enlistadas taxativamente así;

“(…).

Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

A su vez, el artículo 101 *ibídem*, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas, señalándose en el numeral segundo al tenor literal, lo siguiente:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

(...).

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...).”

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en efecto la apoderada judicial de la parte demandada, con su escrito de contestación de la demanda, propuso como excepciones previas las de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, las cuales, fueron resueltas negativamente, en tanto, la parte demandada no logró probarlas.

En dicho entendido, el Despacho consideró necesario, en aplicación del control de legalidad que le corresponde al juez, declarar de oficio y como probada la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda, respeto de la pretensión de nulidad del oficio Nro. 20221501401081, notificado vía correo electrónico el día 13 de septiembre de 2023, el cual, fue emitido por la Administradora de los Recursos del Sistemas General de Seguridad Social en Salud- ADRES.

Dicho lo anterior, al observar que el oficio Nro. 20221501401081, notificado vía correo electrónico el día 13 de septiembre de 2023, no constituye un acto

administrativo definitivo, en tanto no extingue, modifica o crea una situación jurídica particular. Así pues, se tiene que la teoría del acto administrativo dicta que este solo nace a la vida jurídica cuando cumple ciertos requisitos en su formación, particularmente cuando produce efectos jurídicos ya sean estos de carácter particular o general, situación ésta que torna demandable el acto.

Se dijo que, de conformidad con lo establecido en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda demanda que se presenta ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa debe contener lo que se demanda, o lo que se pretende, y cuando sea la nulidad de actos administrativos, éstos deben individualizarse con toda precisión. Lo cual constituye un presupuesto procesal para emitir una sentencia de mérito.

Se explicó que la individualización de los actos administrativos acusados consiste en determinar con exactitud los actos que constituyan y contengan la voluntad de la administración frente a una situación jurídica en particular, para así evitar que una vez proferida la sentencia se mantengan incólumes actos administrativos que contraríen lo decidido. El Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto, indicado lo siguiente:

“(...) La presentación de la demanda con estricta observancia de los requisitos legalmente establecidos constituye un presupuesto para entabrar la relación procesal de modo tal que viabilice la emisión de un pronunciamiento de fondo, favorable o no, sobre lo pretendido por el interesado al momento de ejercer el derecho de acción.

Específicamente cuando lo pretendido es la declaratoria de nulidad de actos administrativos, la determinación con exactitud y precisión de lo que se demanda exige la inclusión de todos aquellos actos que constituyan y contengan la totalidad de la voluntad de la administración.

Dicha exigencia obedece, entre otras razones, a la necesidad de mantener la coherencia y unidad entre los actos jurídicos que permanezcan vigentes en el ordenamiento jurídico luego de proferido un fallo judicial.

No se compadece con dicho fin la posibilidad que, luego de emitida sentencia, se mantengan incólumes actos administrativos contrarios a lo allí decidido.

***La consecuencia del incumplimiento de dicho requisito en la demanda, cuando no se ha observado al momento de su admisión, es la declaratoria de inepta demanda, lo que obliga al juez a inhibirse para conocer el fondo del asunto. (...)”¹** (Subrayado y negrita fuera de texto)*

En otro pronunciamiento, la alta corporación contencioso administrativa, dispuso:

“...Falta de inclusión de todos aquellos actos que constituyan y contengan la totalidad de la voluntad de la administración para que el Juez pueda realizar el respectivo análisis de legalidad y asumir la decisión de fondo.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 19 de junio de 2008, expediente 6336-05, C.P. Jesús María Lemos Bustamante. En igual sentido, sentencia del 19 de junio de 2008, expediente 0963-07, del mismo ponente.

“Es claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad.

La inobservancia de lo expuesto vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el marco de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que se traduce en la configuración de la denominada proposición jurídica incompleta que impide el ejercicio de la capacidad decisoria del juez frente al litigio propuesto, tornando procedente la declaración inhibitoria al respecto.

A nivel del petitum la situación en mención se suscita en dos casos de ocurrencia alternativa o sumada a saber: i) Cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, o ii) Cuando el acto demandado no es autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible emitir una decisión de fondo para el juez”².

Que vía jurisprudencial encontramos que el concepto de “proposición jurídica incompleta”³, se define como el vicio de no individualizar los actos administrativos acusables, lo que conlleva a la configuración de la ineptitud sustantiva de la demanda, y a su vez implica decisión inhibitoria para el juez, al momento de resolver de fondo el asunto.

En razón a lo anterior, la parte demandante pretende la nulidad del Oficio Nro. 20221501401081, notificado vía correo electrónico el día 13 de septiembre de 2023, y como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho, la devolución de los aportes pagados por la Empresa Agroindustrial Cooperativa - EMPRESAGRO, entre los años 2017 y 2018 respecto de aquellos trabajadores que devengan salarios inferiores a los 10 SMMLV.

De la revisión del expediente encontramos que el Oficio Nro. 20221501401081, notificado vía correo electrónico el día 13 de septiembre de 2023, obedece a una respuesta a una solicitud de la parte demandante, tendiente a reclamar la devolución de unos aportes efectuados entre los años 2017 y 2018, en la que se informó sobre el trámite de devolución de aportes contemplado en el Decreto 780 de 2016, sin que pueda imputarse a este el tratamiento de un acto administrativo expreso ya que no contiene una manifestación de la voluntad de la Administración que incluya nuevas decisiones o modifique las adoptadas, en relación con los actos definitivos cuya

² CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A, Sentencia 2008-01571 de abril 17 de 2013 Rad.: 05001233100020080157101 Magistrado Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren N° interno: 1247-2012.

³ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “A” Magistrado Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN Bogotá D.C., 20 de enero de 2011. Radicación número: 25000-23-25-000-2001-10992-01(0850-09) Actor: NOHORA CECILIA HERRERA ROMERO Demandado: BOGOTÁ D.C. – CONCEJO DISTRITAL

nulidad se predicen en el asunto en cuestión, razón por la cual considera el Despacho que el mismo no es susceptible control jurisdiccional.

Es por esta razón y ante la imposibilidad de adelantar un juicio de legalidad que permita la emisión de una decisión de fondo, se declaró la prosperidad de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por configurarse proposición jurídica incompleta bajo el entendido de que se busca estudiar la legalidad del Oficio Nro. 20221501401081, notificado vía correo electrónico el día 13 de septiembre de 2023, que no es susceptible de control judicial, lo que impide que este Despacho pueda decidir sobre el fondo de la controversia razón por la cual no se encuentra procedente reponer el auto de 15 de enero de 2024.

Ahora, respecto al recurso de apelación debe indicar el Despacho que estos son taxativos y se encuentran regulados en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, de la siguiente manera:

*“**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: <**Jurisprudencia Unificación**> - Consejo de Estado, Sección Quinta, Expediente No. 11001-03-28-000-2020-00072-00_20210714 de 14 de julio de 2021, C.P. Dra. Rocío Araujo Oñate.*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”*

En ese orden de ideas, el Despacho precisa que, como el apoderado de la parte actora, interpuso en subsidio el recurso de apelación en término, por esta razón, se concederá el mismo, por haberse interpuesto dentro del término legal concedido para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 15 de enero de 2024, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial la sociedad **EMPRESA AGROINDUSTRIAL COOPERATIVA - EMPRESAGRO**, contra la providencia proferida por este Juzgado el quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

TERCERO: TENER como canales de notificación los siguientes correos electrónicos:

- Parte demandante: administracion@empresagro.com.co – gvillegas@une.net.co
- Parte demandada: notificaciones.judiciales@adres.gov.co – Claudia.perez@adres.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JMR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No. 110013337043-2023-00054-00
Demandante: CENTRO DE INVESTIGACIÓN DEL CONSUMIDOR
CICO S.A.S
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encuentra el Despacho que la apoderada de la parte demandante a través de cuaderno anexo, allego solicitud de decreto de medidas cautelares dentro del presente proceso en el cual solicita:

“Primero. Solicito se sirva ORDENAR y LIBRAR OFICIO contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN con el fin de que:

1. Se abstenga de ejercer alguna medida de embargo, retención o en general cualquier medida cautelar, en contra de CENTRO DE INVESTIGACION DEL CONSUMIDOR CICO SASA, en virtud del ACTO ADMINISTRATIVO No. 132-274576-00149 Bogotá D.C. 21 de febrero de 2023, la RESOLUCIÓN NÚMERO 20220311000045 del 27 de septiembre del 2022, la RESOLUCIÓN No. 20220312000138 de agosto 1 de 2022 y el MANDAMIENTO DE PAGO NO. 20220302002119 de marzo 17 de 2022, así como los demás actos administrativos que se originen en estos, en el marco del expediente 200457235.

2. De estar en desarrollo alguna medida de embargo, retención o en general cualquier medida cautelar en contra de CENTRO DE INVESTIGACION DEL CONSUMIDOR CICO SASA, en virtud del ACTO ADMINISTRATIVO No. 132-274576-00149 Bogotá D.C. 21 de febrero de 2023, la RESOLUCIÓN NÚMERO 20220311000045 del 27 de septiembre del 2022, la RESOLUCIÓN No. 20220312000138 de agosto 1 de 2022 y el MANDAMIENTO DE PAGO NO. 20220302002119 de marzo 17 de 2022, así como los demás actos administrativos que se originen en estos, en el marco del expediente 200457235, se sirvan suspenderlas, así como, también se sirva expedir un escrito que acredite la orden de suspensión respecto de la medida de embargo

o retención ordenada en contra de CENTRO DE INVESTIGACION DEL CONSUMIDOR CICO SAS.

3. De aplicar, se sirva eliminar los registros correspondientes a notas moratorias del estado de cuenta correspondiente a CENTRO DE INVESTIGACION DEL CONSUMIDOR CICO SASA, debido a que El ACTO ADMINISTRATIVO No. 132-274576-00149 Bogotá D.C. 21 de febrero de 2023, la RESOLUCIÓN NÚMERO 20220311000045 del 27 de septiembre del 2022, la RESOLUCIÓN No. 20220312000138 de agosto 1 de 2022 y el MANDAMIENTO DE PAGO NO. 20220302002119 de marzo 17 de 2022, así como los demás actos administrativos que se originen en estos, en el marco del expediente 200457235, no se encuentran ejecutoriadas, así como, también se sirva expedir un escrito que acredite la orden de eliminar dichos registros.

4. Se sirvan indicar, paso por paso, cuál es el procedimiento interno que realizarán a fin de evitar la configuración de alguna medida de embargo, retención o en general cualquier medida cautelar en contra de CENTRO DE INVESTIGACION DEL CONSUMIDOR CICO SASA como consecuencia del ACTO ADMINISTRATIVO No. 132-274576-00149 Bogotá D.C. 21 de febrero de 2023, la RESOLUCIÓN NÚMERO 20220311000045 del 27 de septiembre del 2022, la RESOLUCIÓN No. 20220312000138 de agosto 1 de 2022 y el MANDAMIENTO DE PAGO NO. 20220302002119 de marzo 17 de 2022, así como los demás actos administrativos que se originen en estos, en el marco del expediente 200457235.”

Motivo por el cual, con fundamento en el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 modificado por la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

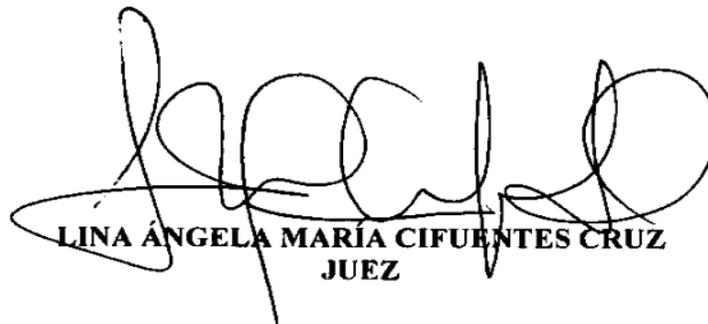
PRIMERO. CORRER TRASLADO a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, de la solicitud de decreto de medidas cautelares dentro del presente proceso; *por el término de cinco (5) días*, en los términos del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, contados a partir del día siguiente al de la notificación electrónica de esta providencia.

SEGUNDO. ADVERTIR a la entidad demandada, que la manifestación al traslado deberá ser enviada vía correo electrónico **únicamente y de manera obligatoria** vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o, en formato PDF **para que a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos sea registrado en el aplicativo SAMAI**, y con copia a la parte con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

TERCERO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

- Parte demandante: daniel.calderon@scientia-legal.com; procesos@scientia-legal.com
- Parte demandada: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co; fmartinezr@dian.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE FEBRERO DE 2024**, a las 8:00 a.m.



CARLOS EDUARDO PEÑA SARMIENTO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación No.: 110013337043-2023-00086-00
Demandante: DE LA ESPRIELLA LAWYERS S.A.S.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES- DIAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 19 de diciembre de 2023, recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 7 de diciembre de 2023, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, providencia que fue notificada electrónicamente el día 12 de diciembre de 2023.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 19 de diciembre de 2023, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 ibídem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el día 7 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

TERCERO: TENER como canales de notificación los siguientes correos electrónicos:

• Parte demandante: afvelasquez@velasquezosorio.com;
avelasquez2387@gmail.com;

• Parte demandada: jmontoyab@dian.gov.co;
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE FEBRERO DE 2024**, a las 8:00 a.m.



CARLOS ESPARADO PEÑA MONTAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación No. 110013337-043-2023-00117-00
Demandante: LLORENTE & CUENCA COLOMBIA SAS
Demandado: BOGOTÁ D.C.-SECRETARIA DE HACIENDA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandada allegó, por medio de correo electrónico enviado el 11 de enero de 2024, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2023 por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda, providencia que fue notificada el 19 de diciembre de la misma anualidad.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 11 de enero de 2024, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 244 ibídem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la entidad accionada, contra la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

labc

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia,
hoy **07 DE FEBRERO DE 2024**, a las 8:00 a.m.


CARLOS EDUARDO PEÑA MONROY
Secretario



¹ Parte actora: otapias@rbcol.co

Parte accionada: nramqui@yahoo.es; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación No. 110013337043-2023-00183-00
Demandante: LENOVO ASIA PACIFIC LIMITED
SUCURSAL COLOMBIA
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES -DIAN-

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la compañía **LENOVO ASIA PACIFIC LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**, a través de apoderado judicial, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** radicada el 6 de junio de 2023 según acta de reparto.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“(…) Respetuosamente solicito al Honorable Juez:

A. *Declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos, por haber sido expedidos con violación a las normas y falta de motivación:*

RESOLUCIÓN SANCION	RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
<i>No. 2022000060000014 del 3 de febrero de 2022</i>	<i>No. 001414 de 16 de febrero de 2023</i>

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho:

B. *Se declare que se encuentra en firme la declaración privada del impuesto sobre la renta del año gravable 2016.*

C. *Se declare que es procedente el saldo a favor de la declaración del Impuesto de Renta año gravable 2016 y, por ende, procedía la imputación del saldo a favor en la declaración del impuesto sobre la Renta del año gravable 2017.*

D. Que se condene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y a favor de LENOVO ASIA PACIFIC LIMITED SUCURSAL COLOMBIA. el pago de costas y agencias en derecho en las cuales haya incurrido para su defensa en el trámite del presente Medio de Control. (...)”

Previo a realizar el análisis de admisión de demanda considera el Despacho pertinente pronunciarse respecto de la solicitud de suspensión por prejudicialidad propuesta por la parte demandante.

Argumenta el apoderado de la compañía que solicita la suspensión del proceso por prejudicialidad bajo el amparo de lo previsto en el artículo 161 del CGP aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del CPACA hasta tanto no se resuelva la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho del acto de determinación oficial de impuesto sobre la renta correspondiente al año gravable 2016 (Demanda contra los actos dictados por la DIAN en el proceso de liquidación oficial de revisión) radicado actualmente bajo el número de expediente **2022-385** con conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Consideraciones para resolver:

Tenemos que el Código General del Proceso en sus artículos 161 y 162 trae consigo los requisitos necesarios para que se configure la suspensión por prejudicialidad en los siguientes términos:

*“(...) **ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

***PARÁGRAFO.** Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal. (Subraya juzgado)

De la lectura de la norma concluimos que la suspensión por prejudicialidad se presenta cuando: (i) la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial y (ii) cuando las partes de común acuerdo así lo soliciten.

En cuanto a la primera hipótesis que es la que se presenta en este caso, dicha figura se presenta cuando la decisión que debe tomarse en un determinado asunto dependa de la que deba adoptarse en otro, razón por la cual, la toma de la decisión se suspende hasta que se resuelva ese otro aspecto que tiene incidencia directa y necesaria sobre el fallo que se va a dictar.

Ahora bien, el artículo 162 nos dice que para que sea posible decretar la suspensión del proceso por prejudicialidad esa decisión, debe estar en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia.

También es necesario que obre prueba de la existencia del proceso que guarda íntima relación con el que se busca suspender.

De la consulta jurídica realizada por esta Operadora Jurídica en la página web de la Rama Judicial consulta de procesos, se evidencia que el proceso 25000233700020220038500 que cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca donde se discute el proceso de determinación aducido por la demandante, se está surtiendo en primera instancia con auto de admisión de reforma demanda de 30 octubre de 2023, razón por la cual ante el incumplimiento del requisito establecido en el artículo 162 del Código General del Proceso, **se negará** la solicitud de suspensión por prejudicialidad solicitada por el apoderado la compañía demandante.

De otro lado y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, ante lo cual, este Despacho la procede a **ADMITIR**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **prejudicialidad** de conformidad a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial **enviando** copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Igualmente, **COMUNICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la existencia de la presente demanda **adjuntando** copia de la misma junto con sus anexos.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

QUINTO: REQUERIR mediante inserción en el estado electrónico a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron origen a la **Resolución Sanción 2022000060000014 del 3 de febrero de 2022** y la **Resolución 001414 de 16 de febrero de 2023** que resolvió el recurso de reconsideración; lo anterior, **unicamente y de manera obligatoria** via correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF **para que a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos sea registrado en el aplicativo SAMAI**, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley

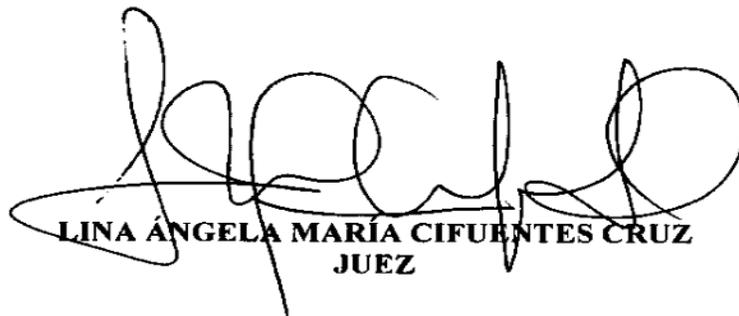
1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Abogado **PEDRO ENRIQUE SARMIENTO PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 3.117.548 y portador de la tarjeta profesional de abogado nro. 45.320 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de la compañía **LENOVO ASIA PACIFIC LIMITED SUCURSAL COLOMBIA** en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

OCTAVO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: pedro.sarmiento@crowe.com.co;
andrea.ospina@crowe.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE FEBRERO DE 2024**, a las 8:00 a.m.


CARLOS EDUARDO PEÑA MONROY
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación No. 110013337043-2023-00192-00
Demandante: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES
RÁPIDO TAMBO
Demandado: LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD - ADRES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta - Subsección “B”, Magistrada Ponente Dra. MERY CECILIA AMAYA, mediante providencia del 07 de diciembre de 2023, mediante la cual revocó el auto de fecha 06 de septiembre de 2023 que rechazó la demanda y en su lugar ordenó proveer sobre la admisión de la demanda.

Se encuentra al Despacho, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RÁPIDO TAMBO**, la que actúa a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta del 14 de junio de 2023.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“(…).

2.1. Se declare la nulidad de la Resolución 71765 del 22 de septiembre de 2022, por medio de la cual la Dirección de Liquidaciones y Garantías, negó la devolución de aportes del 8,5% por concepto de lo no debido pagados al Sistema General de Seguridad en Salud administrado por la -ADRES-.

2.2. Se declare la nulidad de la Resolución 72995 del 22 de diciembre de 2022, por medio de la cual la Dirección de Liquidaciones y Garantías, resolvió el

Radicación No. 110013337043-2023-00192 00
Demandante: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE RAPIDO TAMBO
Demandado: ADRES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Admisorio

recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 71765 del 22 de septiembre de 2022.

2.3. Como consecuencia de la nulidad de la Resolución 71765 del 22 de septiembre de 2022 y Resolución 72995 del 22 de diciembre de 2022, se reestablezcan los derechos de mi representado, reconociendo el derecho a la devolución de aportes del 8,5% por concepto de lo no debido pagados al Sistema General de Seguridad en Salud administrado por la -ADRES- por los periodos 2017 y 2018.

*2.4. Como consecuencia de la nulidad de la Resolución 71765 del 22 de septiembre de 2022 y Resolución 72995 del 22 de diciembre de 2022, se reestablezcan los derechos de mi representado, realizando por medio de pago la devolución de aportes del 8,5% por concepto de lo no debido pagados al Sistema General de Seguridad en Salud administrado por la -ADRES-. por los periodos 2017 y 2018.”
(...)”*

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

Por otra parte, se observa que el apoderado de la parte actora mediante correo electrónico de fecha 04 de agosto de 2023, presentó **reforma de demanda** frente a la pretensiones y hechos.

Ahora bien, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 señala que la parte demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, por tanto, no existe limite sobre desde cuándo puede presentarse la adición; Y como en el presente caso no ha sido trabada la Litis el Despacho **admitirá la reforma de demanda**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada **únicamente y de manera obligatoria** vía correo electrónico a la dirección:

Radicación No. 110013337043-2023-00192 00
Demandante: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE RAPIDO TAMBO
Demandado: ADRES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Admisorio

Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o; en formato PDF, para que a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos sea registrado en la aplicativo SAMAI y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día hábil siguiente al de la notificación, empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibídem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, de ser el caso, presentar demanda de reconvencción.

4. REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la **Resolución No 0071765 del 22 de septiembre de 2022** “*por la cual se resuelve una solicitud de devolución de aportes pagados a la ADRES*” y la **Resolución No 0007153 del 07 de julio de 2023** “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No 71765 del 22 de septiembre de 2022*” junto a las respectivas constancias de notificación y/o comunicación; **únicamente y de manera obligatoria** vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o, en formato PDF para que a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos sea registrado en la aplicativo SAMAI y, con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en

Radicación No. 110013337043-2023-00192 00
Demandante: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE RAPIDO TAMBO
Demandado: ADRES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Admisorio

alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

6. RECONOZCASE personería al abogado **MILTÓN GONZALEZ RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.934.115 y portador de la Tarjeta Profesional 171.844 del C.S. de la Judicatura, para actuar en representación de la Cooperativa Integral de Transporte Rápido Tambo de conformidad y en los términos del poder otorgado, adjunto en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

labc

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia,
hoy **07 DE FEBRERO DE 2024**, a las 8:00 a.m.


CARLOS EDUARDO PEÑA MONROY
Secretario



¹ Parte demandante: bigdatanalytics@gmail.com

Parte demandada: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., seis (06) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Radicación No. 110013337043-2023-000196-00
Demandante: RAYO GAS SOCIEDAD ANONIMA ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El 24 de enero de 2024, la apoderada judicial de la **RAYO GAS SOCIEDAD ANONIMA ESP**, radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, escrito contentivo de reforma a la demanda, con la cual modifica el acápite pretensiones, hechos y pruebas.

Sobre el tema de la reforma de la demanda es importante analizar lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 173 señala:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial.

Radicación No. 110013337043-2023-00196-00
Demandante: RAYO GAS SA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Admite Reforma de la Demanda

Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrillas del Despacho).

Ahora bien, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 señala que la parte demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, por tanto, no existe límite sobre desde cuándo puede presentarse la adición.

Examinado el plenario se observa que el auto de 23 de agosto de 2023 que admitió la presente demanda fue notificado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 03 de noviembre de 2023.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte demandante encontrándose dentro de la oportunidad procesal referida, presentó y sustentó la reforma de la demanda, en virtud de lo que, atendiendo que la demanda que origina la presente controversia ya fue debidamente notificada, se ordenará la notificación de su reforma, tal y como lo establece el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por **RAYO GAS SOCIEDAD ANONIMA ESP**, frente a las pretensiones, hechos y pruebas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por anotación en estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

TERCERO: TENER en cuenta que el término de traslado será igual a la mitad del término inicialmente otorgado a la entidad demandada, conforme lo dispone el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, es decir, quince (15) días, los cuales serán contados a partir del día hábil siguiente al de notificación por estado de la presente providencia.

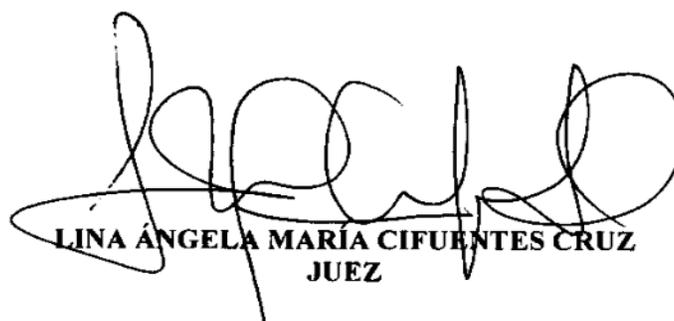
CUARTO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados **únicamente y de manera obligatoria** vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o, **en formato PDF para que a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos sea registrado en la aplicativo SAMAI** y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones

Radicación No. 110013337043-2023-00196-00
Demandante: RAYO GAS SA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Admite Reforma de la Demanda

adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

LABC



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **07 DE FEBRERO DE 2024**, a las 8:00 a.m.



CARLOS EDUARDO PEÑA MONROY
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
SECCIÓN CUARTA
Secretaría
Juzgado Cuarenta y Tres
Circuito Administrativo de Bogotá

¹ Parte actora: recepcion@rayogas.com

Parte accionada: notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación No. 110013337043-2023-00302-00
Demandante: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, donde se avizora que, mediante providencia del 7 de diciembre de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección “B”, revocó la providencia de 8 de noviembre de 2023 proferida por este Juzgado mediante la cual se rechazó la demanda por caducidad.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

1. *Que se declare la nulidad de la Resolución 049424 del 17 de junio de 2022 proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN donde ORDENA: REPONER DE MANERA PARCIAL EL ARTICULO SEGUNDO de la Resolución 124177 de fecha 14 de septiembre de 2021, DECLARAR PROBADA de oficio la excepción de FALTA DE TITULO EJECUTIVO, en relación al asegurado FRANCISCO AUGUSTO BERRIO ZAFRA, igualmente ordena EXCLUIR, POR PAGO EFECTIVO, únicamente al asegurado JOSE IVAN HERRERA RODRIGUEZ, por el ciclo 201607 al 201607 y por ultimo ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COLPENSIONES y en contra del municipio frente a las obligaciones y ciclos comprendidos desde 201604 al 201607; al interior del proceso de cobro coactivo administrativo No. DCR-2017- 00039.*

2. *A título de restablecimiento del derecho lesionado; Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ordene dar por terminado el proceso de cobro coactivo administrativo por las razones expuestas tanto en las excepciones como en el recurso presentado, esto es, por pago efectivo de la obligación y por cuanto sobre dicha obligación acaeció el fenómeno de la prescripción.*

3. *Que se condene al ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a dar cumplimiento al fallo que como resultado se profiera en el presente asunto, de acuerdo con lo establecido en los artículos*

192, 193 y 195 de la Ley 1437 de 2011, e igualmente reconozca los intereses a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, tal como lo establece el artículo 192 ibídem

4. *Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar las costas del proceso, así como las sumas que por gastos deban erogar mis representados judiciales para hacer efectiva la protección de sus derechos, incluyendo además las agencias en derecho.”*

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: OBEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta Subsección “B”, en providencia de 7 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, o a quien se haya delegado la facultad de recibir **notificaciones**, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico **únicamente y de manera obligatoria** a la dirección correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF **para que a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos sea registrado en el aplicativo SAMAI**, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial **enviando** copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Igualmente, **COMUNIQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la existencia de la presente demanda **adjuntando** copia de la misma junto con sus anexos.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvencción

QUINTO: REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo demandado, lo anterior **únicamente y de manera obligatoria** vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o, en formato PDF **para que a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos sea registrado en el aplicativo SAMAI**, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

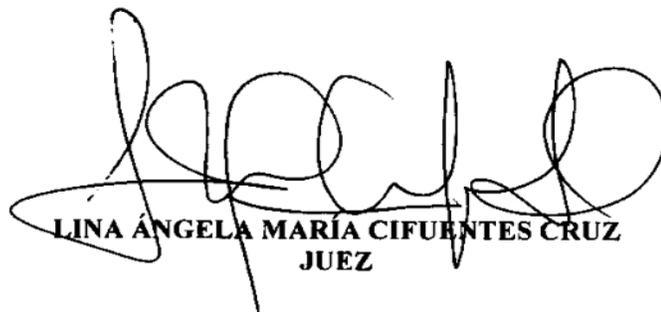
SEXTO: Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

SEPTIMO: RECONOZCASE personería para actuar al Abogado **GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 80.723.723 y portador de la tarjeta profesional de abogado nro. 164.240 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado del **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

OCTAVO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

- Parte demandante: gonzalezzygonzalezabogados1@gmail.com; juridica@cucuta.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Radicación No. 110013337043-2023-00302-00
Demandante: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Admisorio

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE FEBRERO DE 2024**, a las 8:00 a.m.


CARLOS EDUARDO PEÑA MONRO
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No.: 110013337043 – 2023-00309– 00
Accionante: IT BUSINESS & FINANCES CONSULTING S.A.S.
Accionado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O

Ingresa el expediente al Despacho, para resolver acerca de la admisión o rechazo de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta el escrito de subsanación allegado por la parte demandante.

Verificado el contenido del escrito de subsanación arrimado al plenario, para esta Juzgadora, el líbello introductorio deberá ser rechazado, por no haberse subsanado en los precisos términos del auto de 24 de noviembre de 2023, a saber:

1. Se resiste el demandante, a variar el medio de control interpuesto, simplemente indicando que no interpuso, el de nulidad y restablecimiento del derecho, sino el de simple nulidad. Pese a ello, verificado el contenido de dicho escrito y refrentado con el artículo 137 del C.P.A.C.A., al pedirse en una de sus pretensiones el restablecimiento del derecho, muta el medio de control impetrado.

Así, por ejemplo, pide como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados, la caducidad de la facultad sancionatoria, solicitando previamente la devolución de saldos.

2. Adicional a lo anterior, persiste la falencia del análisis de caducidad, dado que se desconoce la fecha de notificación de los actos acusados, sin que sea de recibo la superficial manifestación de la apoderada de la sociedad demandante, consistente en que “(...) este enteramiento de la decisión adoptada, se suscitó dado que al interior de la parte pasiva se creó una carpeta, donde allí reposaban los actos administrativos y esa fue la manera que mi mandante se enteró de los actos”.

3. Se omitió también corregir el acápite de fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, basándose simplemente, en que nunca interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, igual escenario, frente al de la cuantía.

Bajo el escenario hasta este punto señalado, se abre paso, la aplicación del artículo 169 del C.P.A.C.A, que consagra los eventos en los que es posible rechazar la demanda y devolver los anexos a la parte actora en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Como puede observarse, la ley faculta al juez a rechazar la demanda, entre otros, cuando no se subsanó bajo los parámetros dado en el auto inadmisorio.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por **IT BUSINESS & FINANCES CONSULTING S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

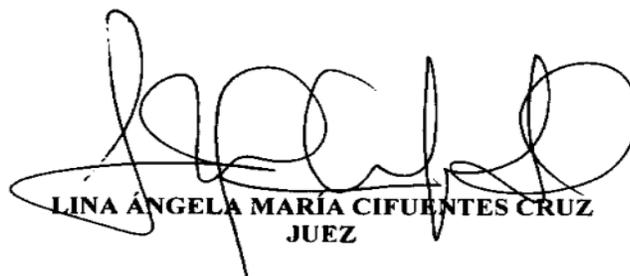
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones del caso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados **OBLIGATORIAMENTE** vía correo electrónico a la dirección: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, a efectos de que sean registrados en el aplicativo **SAMAI**, por parte de la **Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá**, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: TENER como canales de notificaciones a las partes, las siguientes cuentas de correo electrónico:

- Parte demandante: ksvargashernandez.84@icloud.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy
07 DE FEBRERO DE 2024, a las 8:00 a.m.



CARLOS EDUARDO PEÑA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECCIÓN CUARTA
Secretaría
Juzgado Cuarenta y Tres del Circuito de Bogotá

CEPM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación No. 110013337043-2023-00327-00
Demandante: TECNOLOGÍA CIVIL Y AMBIENTAL
LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE SAS
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la empresa **TECNOLOGÍA CIVIL Y AMBIENTAL LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE SAS** a través de apoderado judicial, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, radicada el 21 de julio de 2023 en un inicio al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el que mediante proveído de 21 de septiembre de 2023 declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a la sección cuarta de esta jurisdicción en razón a la naturaleza del asunto correspondiendo el conocimiento a este Juzgado.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“1-. Decretar la nulidad de los siguientes actos:

- a-. Liquidación Oficial de Revisión No. 2022032050000119 del 9 de marzo de 2022.*
- b. Resolución No. 202332259622001253 del 17 de marzo del 2023 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración.*

2-. A título de restablecimiento del derecho se solicita reconocer la firmeza de la liquidación privada del impuesto sobre las ventas, SEGUNDO CUATRIMESTRE, año gravable 2017, presentada el 8 de septiembre de 2017 con el formulario No.3003605563225 y número electrónico 91000445762402.

3-. Solicitar los antecedentes administrativos a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el que se debe allegar a este expediente, además de todo el expediente administrativo: (i) copia del video contentivo del aplicativo TEAMS de fecha 13 de abril de 2021, en la que se realizó la Inspección Contable y la

Inspección Tributaria programada para ese día, a las 3:00 PM y 3:30; (ii) copia del acta del acta del pre-comité No. 7 de fecha 20 de febrero de 2023; (iii) copia de la visita realizada en la ciudad de Barranquilla en diciembre de 2020.

4-. Condenar en costas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ante su evidente mala fe en el operar este proceso, que sin analizar en debida forma los argumentos presentados por mi Representada, decidió sin razón alguna, efectuar la Liquidación Oficial y lo peor aún mantenerse deliberadamente en el error como debe constar entre otras, en el Acta de Pre-Comité No. 7 que se solicita prueba” (...)

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-**, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial **enviando** copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Igualmente, **COMUNIQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la existencia de la presente demanda **adjuntando** copia de la misma junto con sus anexos.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

CUARTO: REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN** o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue

copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron a los actos administrativos, lo anterior, **únicamente y de manera obligatoria** vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o, en formato PDF **para que a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos sea registrado en el aplicativo SAMAI**, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

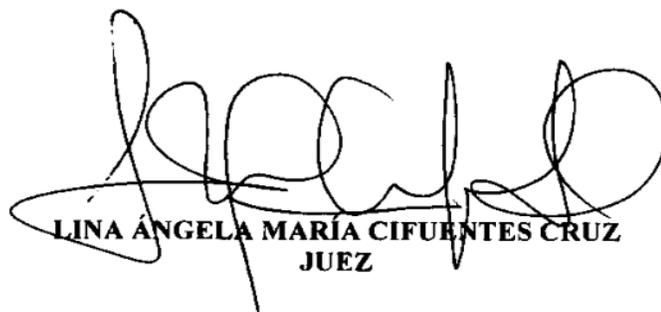
QUINTO: Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

SEXTO: RECONOZCASE personería para actuar al Abogado **HECTOR MAURICIO MAYORGA ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 93.400.246 y portador de la tarjeta profesional de abogado nro. 93.400.246 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de la sociedad **TECNOLOGÍA CIVIL Y AMBIENTAL LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE**, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

SEPTIMO: TENGASE como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: hectormayorga@xeisas.com; procesos@xeisas.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 – SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE FEBRERO DE 2024**, a las 8:00 a.m.


CARLOS EBLUARDO PEÑA MONROY
 Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00328-00
Demandante: EMSERCHIA E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda de medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por **EMSERCHIA E.S.P.** quien actúa a través de apoderado judicial contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, correspondiendo el conocimiento del presente asunto por reparto a este Despacho conforme el acta de reparto de fecha 13 de octubre de 2023.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y s. s., observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

- **COPIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS:** Se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue los actos administrativos contenidos en la Liquidación oficial No. SSPD 20205340049886 del 25 de agosto de 2020 y la Resolución No SSPD 20215300515065 del 22 de septiembre de 2021 con la constancia de notificación y/o ejecutoria de los actos demandados; de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, los cuales deberán allegarse en forma organizada y legible, de manera que garantice la adecuada valoración probatoria por parte de este estrado judicial.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

RESUELVE:

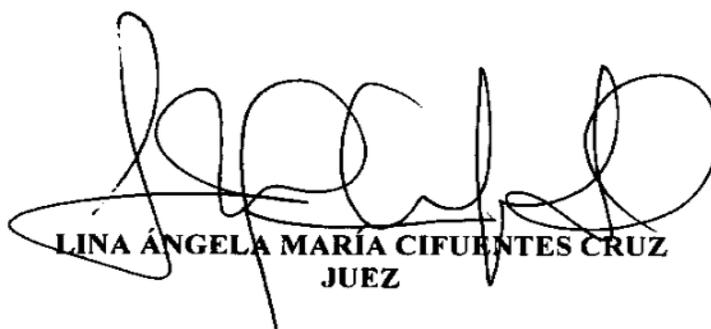
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **EMSERCHIA E.S.P.** en consecuencia, **concédase** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a

Radicación No. 1100133370432023-00328
Demandante: EMSERCHIA ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **JUAN MANUEL NIEVES ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 80.189.933 y la T.P Nro. 191.092 del C. S de la J, como apoderado de la parte actora, para que actúe en los términos establecidos en el poder anexo.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

LB



¹ Parte actora: juanmnieves@gmail.com; notificacionesnivis@gmail.com

Parte accionada: sspd@superservicios.gov.co

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación No. 110013337043-2023-00329-00
Demandante: AUTOSTOK S.A.S.
**Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la sociedad **AUTOSTOK S.A.S.**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN-**

Mediante auto de 20 de noviembre 2023, se inadmitió la demanda al adolecer de algunos requisitos, subsanado lo anterior, procede el Despacho a analizar la demanda.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“(…).

PRIMERA. - Que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 501- 003235 de 27 de abril de 2022 proferida por la División Operativa de Fiscalización y Liquidación Otros Sectores de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y de la Resolución No. 622-004575 de 09 de junio de 2023 y notificada electrónicamente el 13 de junio de 2023 proferida por la Subdirección Operativa Jurídica de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes.

SEGUNDA. - Que se restablezca en su derecho a la sociedad AUTOSTOK S.A.S NIT. 860.507.710-9 mediante la declaración de firmeza de la declaración del impuesto sobre las Ventas (4) bimestre del año gravable 2018 y se exonere de la sanción por inexactitud determinada.”

(…)”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-**, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial **enviando** copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Igualmente, **COMUNIQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la existencia de la presente demanda **adjuntando** copia de la misma junto con sus anexos.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvencción

CUARTO: REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN** o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron a los actos administrativos, lo anterior, **únicamente y de manera obligatoria** vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o, en formato PDF **para que a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos sea registrado en el aplicativo SAMAI**, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

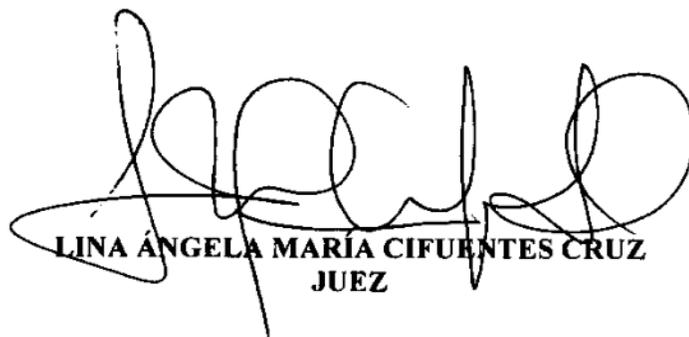
Radicación No. 110013337043-2023-00329-00
Demandante: AUTOSTOK S.A.S.
Demandado: DIAN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Admisorio

SEXTO: RECONOZCASE personería para actuar a la Abogada **MARTHA LUCETTE GUARIN PULECIO**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 35.464.270 y portador de la tarjeta profesional de abogado nro. 42.798 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de la sociedad **AUTOSTOK S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

SEPTIMO: TENGASE como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: lugupu@yahoo.com; notificaciones@autostok.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE FEBRERO DE 2024**, a las 8:00 a.m.


CARLOS EDUARDO PEÑA MONRO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación No. 110013337043-2023-00365-00
Demandante: GLOBE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la sociedad **GLOBE COLOMBIA S.A.S.** a través de apoderado judicial, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, radicada el 14 de noviembre de 2023 según consta en acta de reparto.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

(...)

A continuación, se expresan ante su Honorable Despacho las pretensiones de la presente Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho:

A. **A TÍTULO DE NULIDAD:** *De forma respetuosa, solicitamos al Honorable Juez, que, se declare la Nulidad Absoluta de: (i) la Liquidación Oficial de Revisión No2022032050001043 del 22 de diciembre de 2022 mediante la cual la Administración Tributaria modificó oficialmente la declaración del impuesto sobre las ventas del período 05 del año gravable 2018; y (ii) la Resolución No. 202332259622005455 del 26 de julio de 2023, mediante la cual la Administración Tributaria confirmó totalmente la Liquidación Oficial de Revisión; ésta solicitud se realiza en razón a que los Actos Administrativos demandados fueron proferidos a partir de una violación a la Constitución Política, de las disposiciones normativas que regularon la determinación del impuesto sobre las ventas, incurriendo en una Falsa Motivación, pretermitiendo la obligatoria y debida valoración probatoria basada en la sana crítica, omitiendo la realidad de las premisas fácticas que en efecto ocurrieron en la presente controversia, imponiendo una sanción que al igual que el impuesto determinado es improcedente.*

B. **A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:** *Respetuosamente solicito al Honorable Juez que, como consecuencia de los*

Actos Administrativos Demandados, se resuelva a título de Restablecimiento del Derecho, la firmeza de la declaración del impuesto sobre las ventas del período 05 del año gravable 2018 presentada por GLOBECOL, y, por ende, se declare que la Demandante no adeuda suma alguna por concepto de impuesto y sanciones del tributo en discusión.” (...)

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-**, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial **enviando** copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Igualmente, **COMUNIQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la existencia de la presente demanda **adjuntando** copia de la misma junto con sus anexos.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvencción

CUARTO: REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN** o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron a los actos administrativos, lo anterior, **únicamente y de manera obligatoria** vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o, en formato PDF **para que a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos**

sea registrado en el aplicativo SAMAI, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

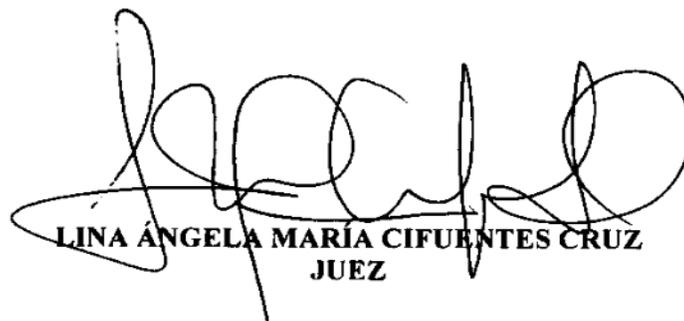
SEXTO: RECONOZCASE personería para actuar al Abogado **FERNANDO LUIS GUZMÁN ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 79.589.749 y portador de la tarjeta profesional de abogado nro. 272.838 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado principal de la sociedad **GLOBE COLOMBIA S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

SEPTIMO: RECONOZCASE personería para actuar al Abogado **MARLON DAVID HERNANDEZ PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.013.639.283 y portador de la tarjeta profesional de abogado nro. 311.855 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado suplente de la sociedad **GLOBE COLOMBIA S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

OCTAVO: TENGASE como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: fguzman@consultingcol.com;
davidhernandez9202@gmail.com

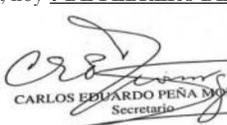
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 – SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE FEBRERO DE 2024**, a las 8:00 a.m.


CARLOS EDUARDO PEÑA MONROY
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No. 110013337043-2023-00402-00
Demandante: LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOGOTÁ
Demandado: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ
– DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la **LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOGOTÁ** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA – DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA D.C.**, radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta del 15 de diciembre de 2023.

Ahora bien, las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“1- Declarar la NULIDAD de (i) la Resolución No. DDI-018176 - 2023EE186622- del 20 de Junio de 2023, que resuelve un recurso de reconsideración en contra de (ii) la Resolución No. DDI-014484 - 2022EE356272- del 12 de Agosto de 2022, actos administrativos proferidos dentro del proceso/expediente 201901100101002378, actos proferidos por el jefe de la oficina de liquidación de la subdirección de determinación de la dirección Distrital de impuestos de Bogotá - Secretaria de Hacienda, por la violación y defectos que más adelante se mencionarán

2- En consecuencia, SE ORDENE a la autoridad convocada a restablecer el derecho que le asiste a la sociedad que represento, consistente en no constituir la como contribuyente ni obligada a pagar impuestos prediales de los inmuebles indicados en el hecho 1 de este escrito, y en su lugar desvincularla/exonerarla de todo trámite administrativo, fiscal, tributario, sancionatorio o cualquiera que sea y que se relacione obligaciones prediales y/o cualquier tasa, impuesto, contribución, de los inmuebles ya descritos.”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, por lo que este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

Asimismo, y por encontrarlo procedente, se dispone la vinculación de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE SAS)**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ – DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTO DE BOGOTÁ D.C.** y a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE SAS)** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada **OBLIGATORIAMENTE** vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, esto para que la **Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, la registren en el aplicativo SAMAI.**

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvenición.

4. REQUIERASE mediante la notificación e inserción en el estado de la presente providencia, a la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ – DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTO DE BOGOTÁ D.C.**, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados y a la vinculada, para que allegue todas las pruebas que tenga en su poder; **OBLIGATORIAMENTE** vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF,

y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado podrá hacerlo a través del aplicativo SAMAI.

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenan, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. **ADVERTIR** a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) **OBLIGATORIAMENTE DEBEN** ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el aplicativo SAMAI, **por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.** -, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

8. **RECONOCER** personería adjetiva al abogado ROBERT DAVID MAYORGA DIAZ, identificado con C.C. 1.010.197.335 y T.P. N° 213.710, para que actúe como apoderado de la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ D BOGOTÁ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

9. **TENER** como canales de notificación a las partes, las siguientes cuentas de correo:

- Parte demandante: abogadodavidmayorga@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

CEPM

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA-</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la anterior providencia, hoy 07 DE FEBRERO DE 2024, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> CARLOS EVARADO PEÑA Secretario</p> <p style="text-align: right;"></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación No. 110013337043-2023-00405-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES-FONCEP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, la que actúa a través de apoderado judicial, contra el **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES-FONCEP**, radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta del 18 de diciembre de 2023.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“PRIMERA: *Que se declare la nulidad de la Resolución No. CC 000585 de 13 de septiembre de 2023 “Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del proceso cobro coactivo”, expedida por el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES.*

SEGUNDA: *Que se declare la nulidad de la Resolución No. CC 000750 de 16 de noviembre de 2023 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo”, expedida por el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES.*

TERCERA: *Que se declare probadas las excepciones de falta de título ejecutivo y de “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuestas por la Unidad frente al mandamiento de pago contentivo en la Resolución No. CC 000409 del 13 de julio de 2023 “Por la cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de jurisdicción coactiva”, expedida por el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES.*

CUARTA: *A título de restablecimiento del derecho, condenar a la demandada a la devolución de los valores que la UGPP hubiese tenido que cancelar y/o de los valores sobre los cuales se haya decretado y efectuado embargo.*

QUINTA: A título de restablecimiento del derecho la condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el Art. 187 de la Ley 1437 del 2011, aplicando los ajustes de valor o indexación desde el momento en que se causó hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso, prorrogable hasta la fecha del pago efectivo del reajuste y la retroactividad.”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

Asimismo, deberá allegar acreditación del cumplimiento contemplado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico del **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES-FONCEP**, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: **únicamente y de manera obligatoria** vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o, **en formato PDF para que a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos sea registrado en la aplicativo SAMAI**, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

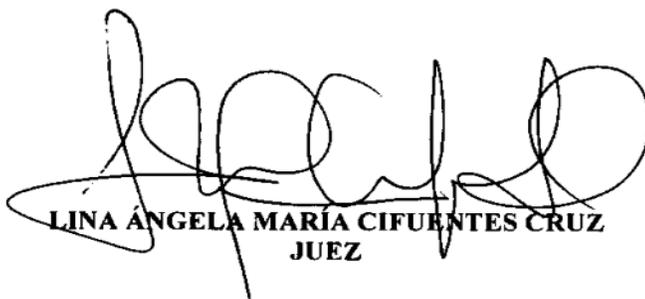
Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibídem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

4. **REQUIÉRASE** mediante inserción en el estado electrónico al **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES-FONCEP** o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la **Resolución No CC-000585 del 13 de septiembre de 2023** “Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 110-2023 UGPP” y la **Resolución No CC-000750 de 16 de noviembre de 2023** “Por la cual se resuelve recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 110 de 2023-UGPP” junto a las respectivas constancias de notificación y/o comunicación; **únicamente y de manera obligatoria** vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o, **en formato PDF para que a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos sea registrado en la aplicativo SAMAI** y, con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

6. **RECONOZCASE** personería al abogado **WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARON** identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.746.608 y portador de la Tarjeta Profesional 98.891 del C.S. de la Judicatura, representante legal de la firma **LOZANO & ASOCIADOS SAS**, para actuar en representación de la UGPP de conformidad y en los términos del poder otorgado mediante escritura pública No 0147 del 17 de enero de 2023, adjunto en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

lab c

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la anterior providencia, hoy 07 DE FEBRERO DE 2024, a las 8:00 a.m.</p> <p> CARLOS EDUARDO PEÑA MONREAL Secretaría</p> <p></p>
--

¹ Parte demandante: wlozano@ugpp.gov.co; notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co
Parte demandada: notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación No. 110013337043-2023-00405 00
Demandante: UGPP
Demandado: FONCEP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra el Despacho que, dentro de la demanda, interpuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, a través de apoderado judicial, contra el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES-FONCEP**, se presentó solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la **Resolución No CC-000585 del 13 de septiembre de 2023** “*Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 110-2023 UGPP*” y la **Resolución No CC-000750 de 16 de noviembre de 2023** “*Por la cual se resuelve recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 110 de 2023-UGPP*”; motivo por el cual, con fundamento en el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 modificado por la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES-FONCEP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

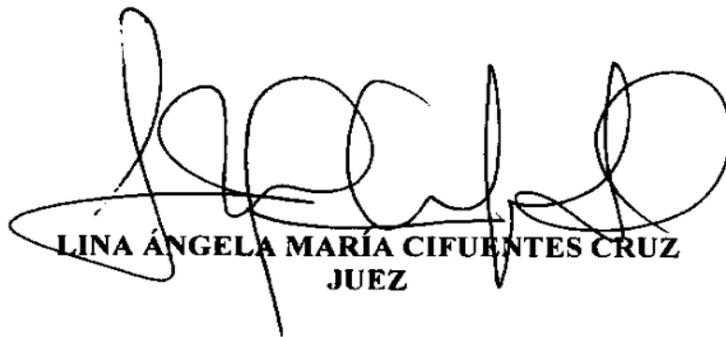
RESUELVE

PRIMERO. CORRER TRASLADO al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES-FONCEP** de la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de **Resolución No CC-000585 del 13 de septiembre de 2023** “*Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 110-2023 UGPP*” y la **Resolución No CC-000750 de 16 de noviembre de 2023** “*Por la cual se resuelve recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 110 de 2023-UGPP*”, **por el término de cinco (5) días**, en los términos del artículo 233 de la Ley

1437 de 2011, contados a partir del día siguiente al de la notificación electrónica de esta providencia.

SEGUNDO. Debe advertirse a la entidad demandada, que la manifestación al traslado deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

LABC

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia,
hoy **07 DE FEBRERO DE 2024**, a las 8:00 a.m.


CARLOS EDUARDO PEÑA MONROY
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación No.: 110013337043 – 2023-00406– 00
Accionante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Accionado: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA
D.C.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de asignación por reparto, por lo que procede el Despacho a efectuar estudio de admisión al presente medio de control.

De la revisión integral del proceso encontramos que las pretensiones propuestas por la parte demandante son las siguientes:

“2.1. Primera Pretensión Principal Que declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

2.1.1. Resolución No. DDI014511 del 12 de agosto de 2022 – por medio de la cual se profiere Liquidación Oficial de Aforo del Impuesto Predial Unificado –, notificada el 29 de agosto del mismo año, mediante la cual la Dirección liquidó oficialmente el IPU supuestamente adeudado por los Demandantes por un valor de NOVECIENTOS NUEVE MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$909.615.000 M/CTE), así como la sanción por no declarar estipulada en el artículo 9 del Acuerdo 27 de 2001 por un valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M/CTE (\$654.923.000 M/CTE), para un total a cargo de MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.564.538.000 M/CTE).

2.1.2. Resolución No. DDI-022504 del 26 de julio de 2023, mediante la cual la Dirección resolvió el Recurso, modificando la LOA en el sentido de disminuir el valor del IPU determinado a QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$576.546.000 M/CTE) y la sanción por no declarar a CUATROCIENTOS

QUINCE MILLONES CIENTO TRECE MIL PESOS M/CTE (\$415.113.000 M/CTE), para un total a cargo de NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$991.659.000 M/CTE).

2.2. Segunda Pretensión Principal Que, como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho:

2.2.1. Declare que los Demandantes no son sujetos pasivos del IPU durante la vigencia fiscal 2018, por no ser propietarios ni poseedores “materiales” del inmueble identificado con CHIP AAA0080LTDM.

2.3. Tercera Pretensión Principal

2.3.1. Que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 188 el CPACA, condene en costas a la Entidad Demandada.

2.4. Primera Pretensión Subsidiaria

2.4.1. En caso de que el Honorable Magistrado no encuentre probada las pretensiones anteriores, respetuosamente formulo como primera pretensión subsidiaria que le ordene a la Dirección reliquidar el IPU supuestamente adeudado por los Demandantes teniendo como base gravable únicamente el espacio que la Dirección logre probar que es materialmente de su propiedad.

2.5. Segunda pretensión Subsidiaria

2.5.1. En caso de que el Honorable Magistrado no encuentre probada las pretensiones anteriores, respetuosamente formulo como segunda pretensión subsidiaria que le ordene a la Dirección reliquidar el IPU, supuestamente adeudado, por los Demandantes con base en la tarifa que corresponda según la categoría del bien

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA D.C. o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones**, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial **enviando** copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Igualmente, **COMUNIQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la existencia de la presente demanda **adjuntando** copia de la misma junto con sus anexos.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

CUARTO: REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico a la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA D.C.** o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron a los actos administrativos, lo anterior, **únicamente y de manera obligatoria** vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o, en formato PDF **para que a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos sea registrado en el aplicativo SAMAI**, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

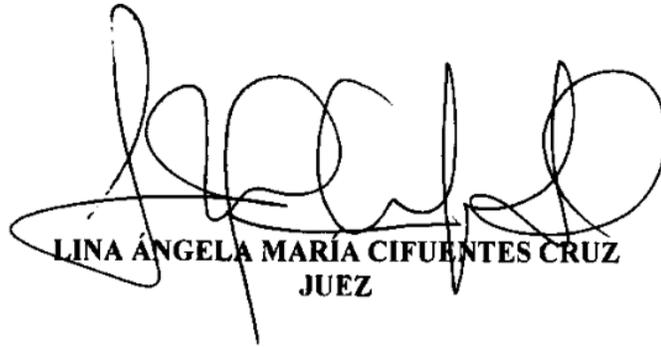
QUINTO: Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

SEXTO: RECONOZCASE personería para actuar a la Abogada **ANDREA CAROLINA MARTÍNEZ ALVARADO**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 52.884.843 y portadora de la tarjeta profesional de abogado nro. 162.899 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

SEPTIMO: TENGASE como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

- Parte demandante: carolina.martinez@jhrcorp.co ;
Viviana.martinez@jhrcorp.co ; carlos.rodriguez@jhrcorp.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

CEPM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **7 DE FEBRERO DE 2024**, a las 8:00 a.m.


CARLOS EDUARDO PEÑA MONROY
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación No. 110013337043-2023-00407-00
Demandante: GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por el **GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA**, la que actúa a través de apoderado judicial, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta del 18 de diciembre de 2023.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“(…)

3.1. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Liquidación Oficial No. 20210000024376 del 15 de octubre de 2021 con código gestor documental No. 2021534026521 por medio de la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con fundamento en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 (modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019) liquida y ordena a GEB pagar la suma de COP \$253.666.000 por concepto de Contribución Adicional, correspondiente a la vigencia 2021.
- Resolución No. SSPD – 20225300193055 del 14 de marzo de 2022 por medio de la cual la Secretaría General de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió el recurso de reposición, confirmando la Liquidación Oficial No. 20210000024376 del 15 de octubre de 2021.
- Resolución No. SSPD – 20235000541655 de 08 de septiembre de 2023 por medio de la cual la Secretaría General de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió el recurso de apelación, confirmando la Liquidación Oficial No. 20210000024376 del 15 de octubre de 2021.

3.2. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se declare que el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ no está obligada a pagar la contribución adicional correspondiente al año 2021** de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 y se proceda con la devolución de la suma pagada por concepto de contribución adicional por \$253.666.000 más los intereses de que trata el artículo 863 del E.T.

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

Asimismo, deberá allegar acreditación del cumplimiento contemplado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico del **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada **únicamente y de manera obligatoria** vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o; en formato PDF para que a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos sea registrado en la aplicativo SAMAI, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibídem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvencción

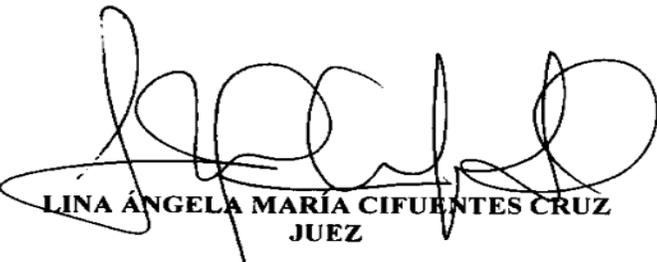
4. REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico al **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia,

allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la **Liquidación Adicional F.E.CONTRIBUCION 2021 No 20210000024376**; **Resolución No 20225300193055** “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa GRUPO ENERGIA BOGOTA SA E.S.P., contra la Liquidación Adicional identificada con el código único No 20210000024376 del 15 de octubre de 2021 por el servicio público domiciliario de energía” y la **Resolución No SSPD 20235000541655 del 08 de septiembre de 2023** “Por la cual se resuelve un recurso de apelación” y junto a las respectivas constancias de notificación y/o comunicación; **únicamente y de manera obligatoria** vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o, **en formato PDF para que a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos sea registrado en la aplicativo SAMAI** y, con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

6. **RECONOZCASE** personería al abogado **ALEJANDRO SOTELLO RIVEROS** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.014.206.589 y portador de la Tarjeta Profesional 229.095 del C.S. de la Judicatura, para actuar en representación del **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ**, de conformidad y en los términos del poder otorgado, adjunto en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

lab c

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA-</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la anterior providencia, hoy 07 DE FEBRERO DE 2024, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> CARLOS EDUARDO PENA MONROY Secretario</p> <p style="text-align: center;"></p>
--

¹ Parte demandante: asotello@gomezpinzon.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación No. 110013337043-2023-00408-00
Demandante: ALIANZA MEDELLIN – ANTIOQUIA EPS SAS (SAVIA SALUD EPS)
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por **ALIANZA MEDELLÍN – ANTIOQUIA EPS SAS (SAVIA SALUD EPS)** a través de apoderado judicial, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE**, radicada el 23 de febrero de 2023 en un inicio al Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, el que mediante proveído de 22 de noviembre de 2023 declaro la falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a la sección cuarta de esta jurisdicción en razón a la naturaleza del asunto correspondiendo el conocimiento a este Juzgado.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“PRIMERA: Que se DECLARE la incompetencia de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE para adelantar proceso de cobro coactivo por el cobro de facturas de prestación de servicios de Salud en aplicación del parágrafo 1° del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006

SEGUNDA: Que se DECLARE la NULIDAD del Auto No. 081 del 30 de agosto de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION", emitido por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD ESE y notificado mediante correo electrónico el 1 de septiembre de 2022

TERCERO: Que, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y como consecuencia de la declaración de nulidad del acto referido en el numeral anterior, se DECLARE que la EPS SAVIA SALUD no está en la obligación de pagar la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$4.664.984) a favor de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE

E.S.E, por concepto de saldo contenido en la Resolución No. 067 del 14 de octubre de 2016.

CUARTO: Que, en el evento de haberse efectuado algún embargo o débito con posterioridad a la presentación de la demanda, se ORDENE el desembargo o devolución de la suma debitada o embargada, con intereses moratorios o debidamente indexada.

QUINTO: Que se condene en costas a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE, conforme lo consagrado en el artículo 188 del C.P.A.C.A” (...)

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones**, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial **enviando** copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Igualmente, **COMUNIQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la existencia de la presente demanda **adjuntando** copia de la misma junto con sus anexos.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvenición.

CUARTO: REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE**

o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron a los actos administrativos, lo anterior, **únicamente y de manera obligatoria** vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o, en formato PDF **para que a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos sea registrado en el aplicativo SAMAI**, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

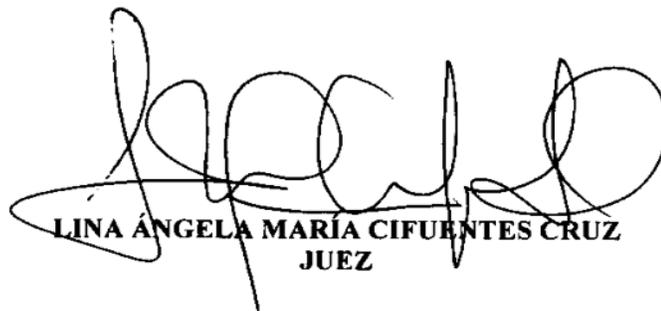
QUINTO: Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

SEXTO: RECONOZCASE personería para actuar al Abogado **LUIS MUGUEL GRISALES QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.090.434.152 y portador de la tarjeta profesional de abogado nro. 369.105 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE**, en los términos y para los efectos del poder otorgado a través de Escritura Pública 2773 de 28 de octubre de 2022.

SEPTIMO: TENGASE como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

- Parte demandante: notificacionesjudiciales@saviasaludeps.com y luis.grisales@saviasaludeps.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 – SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE FEBRERO DE 2024**, a las 8:00 a.m.


CARLOS EDUARDO PEÑA MONROY
 Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00410-00
Demandante: RAYO GAS S.A. E.S.P
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda de medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por **RAYO GAS S.A. E.S.P.**, quien actúa a través de apoderada judicial contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, correspondiendo el conocimiento del presente asunto por reparto a este Despacho conforme el acta de reparto de fecha 19 de diciembre de 2023.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y s. s., observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

- **COPIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS:** Se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue el acto administrativo contenidos en **la Liquidación oficial No. SSPD 20205340050726 del 25 de agosto de 2020; Resolución No SSPD 20215300887205 del 21 de diciembre de 2021 y Resolución No SSPD-202350004155915; con la constancia de notificación y/o ejecutoria de los actos demandados;** de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, los cuales deberán allegarse en forma organizada y legible, de manera que garantice la adecuada valoración probatoria por parte de este estrado judicial.
- **FALTA DE ACREDITACIÓN DEL ENVIO DE DEMANDA Y ANEXOS AL o (LOS) DEMANDADO (S)¹:** Requisito previsto y adicionado por la Ley 2080 de 2020 en el numeral 8 del artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica que, el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónica copia de ella y de sus anexos al demandado, salvo que se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Frente al anterior requisito de admisión este Despacho trae a colación la reciente providencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección “B”² quien rechazo una demanda por falta de dicha acreditación, y se pronunció frente a la exigencia de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 que es la misma contemplada por la Ley 2080 de 2020 a la que se hizo referencia en el numeral anterior, quien al respecto señaló:

“La norma de la referencia estableció deberes de índole procesal a cargo de la parte demandante, como requisitos formales para la presentación de la demandada ante cualquier jurisdicción, en los siguientes términos:

*(...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus respectivos anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Destaca el Despacho).*

Para tener por satisfecho el requisito que señala esta norma, es necesario que, con la demanda y la subsanación, si es el caso, se allegue constancia de remisión de la misma y de sus respectivos anexos con destino al demandado; su inobservancia constituye causal de inadmisión de la demanda.

La única salvedad se previó para los eventos en que se soliciten medidas cautelares ya que, en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, igualmente se deberá acreditar el cumplimiento del requisito con la constancia del envío físico de las piezas procesales señaladas en la norma.

No sobra precisar que tal exigencia es una manifestación del deber de colaboración con la administración de justicia y del principio de economía procesal, que busca imprimirles celeridad a las actuaciones y agilizar el trámite de los procedimientos mediante el uso de canales digitales que brindan inmediatez y permiten la interacción de los sujetos procesales en las circunstancias de aislamiento y distanciamiento social, características del Estado de emergencia que generó la pandemia de la COVID-19³.”

Bajo ese entendido, y teniendo en cuenta que este deber fue considerado por parte del legislador de índole procesal a cargo de la parte demandante, como requisito formal para la presentación de la demanda, **RAYO GAS S.A. E.S.P.**, deberá allegar acreditación del cumplimiento contemplado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, dado que de igual manera, allega dos capturas de pantalla del envío de la demanda ilegible, sin poder identificar por parte del Despacho los destinatarios, por lo cual deberá allegarse la acreditación del envío de demanda y anexos de manera legible

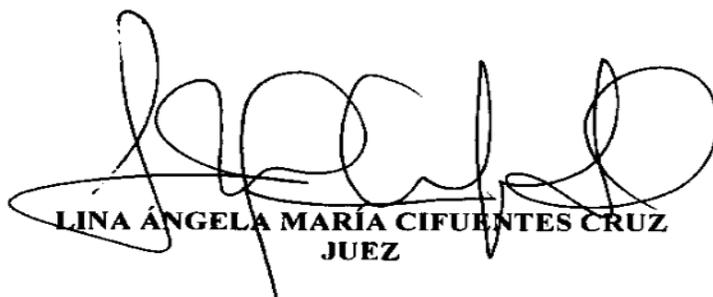
Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **RAYO GAS S.A. E.S.P.** en consecuencia, **concédase** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

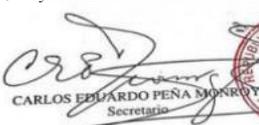
SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. **ANDREA CAROLINA MARTINEZ ALVARADO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 52.884.843 y la T.P Nro. 162.899 del C. S de la J, como apoderada principal de **RAYO GAS S.A. E.S.P.**, y a la Dra. **VIVIANA PAOLA MARTINEZ LONDOÑO** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.053.827.368 y la T.P Nro. 288.418 del C. S de la J, para que actúen en los términos establecidos en el poder anexo.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

LB

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la anterior providencia, hoy 07 DE FEBRERO DE 2024, a las 8:00 a.m.</p> <p> CARLOS EDUARDO PEÑA MONROY Secretario</p> <p></p>
--

¹ Parte actora: carolina.martinez@jhrcorp.co; Viviana.martinez@jhrcorp.co;
David.domiguez@jhrcorp.co

Parte accionada: sspd@superservicios.gov.co